



## ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0051 (14)

Accionante: FERNANDO AUGUSTO PARDO FORERO, Representante Legal de CRECER COMERCIALIZADORA DE MATERIALES LTDA

Accionados: MUNICIPIO DE GUADALUPE (SDER)

San Gil-Santander, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### 1. ASUNTO

Entra el despacho para resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por **Fernando Augusto Pardo Forero en calidad de Representante Legal de CRECER COMERCIALIZADORA DE MATERIALES LTDA** contra el **MUNICIPIO DE GUADALUPE (SDER)**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de **PETICION**.

### 2. ANTECEDENTES

1. *En el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de San Gil, se tramita Proceso Ejecutivo propuesto por CRECER LTDA contra UNIÓN TEMPORAL COOPSOLUCIONES y Otros, bajo el radicado 2014-00130-00*

2. *Por medio de Auto del 19 de abril de 2021, el Juzgado decretó el embargo y retención de los dineros existentes y que le pudieran corresponder a COOPRESTA LTDA, dentro del Contrato de obra pública MG-LP 001-2019 del 24 de octubre de 2019, suscrito con el Municipio de Guadalupe- Santander, por valor de \$691.096.092*

3. *Mediante Oficio No. 294 del 20 de abril de 2021, el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de San Gil, ofició al Tesorero- Pagador del Municipio de Guadalupe, para que se hiciera efectiva la orden de embargo.*

4. *Este oficio fue remitido al correo alcaldía@guadalupe-santander.gov.co el día 27 de abril de 2021, el día 7 de septiembre de 2021 y el día 16 de diciembre de 2021, sin que a la fecha exista una respuesta efectiva por parte del Municipio de Guadalupe.*

### 3. PRETENSIONES

3.1.- Se tutele a favor de **Fernando Augusto Pardo Forero en calidad de Representante Legal de CRECER COMERCIALIZADORA DE MATERIALES LTDA**, el derecho a presentar peticiones, vulnerado por el **MUNICIPIO DE GUADALUPE- SANTANDER**, al no dar respuesta a la orden de embargo y retención de los dineros existentes y que le pudieran corresponder a COOPRESTA LTDA, dentro del Contrato de obra pública MG-LP 001-2019 del 24 de octubre de 2019, suscrito con el Municipio de Guadalupe- Santander, por valor de \$691.096.092.

3.2.- Se le ordene al Municipio de Guadalupe, dar aplicación a lo ordenado y de manera inmediata dar respuesta del registro del embargo y retención de dineros decretados a favor del suscrito.

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida a trámite la presente acción tutela, mediante auto del 24 de febrero de 2022 se dispuso correr traslado de la misma a la **MUNICIPIO DE GUADALUPE (SDER)**, para que ejercite sus



## ACCION DE TUTELA - FALLO

**Radicado:** 2022-0051 (14)

**Accionante:** FERNANDO AUGUSTO PARDO FORERO, Representante Legal de CRECER COMERCIALIZADORA DE MATERIALES LTDA

**Accionados:** MUNICIPIO DE GUADALUPE (SDER)

derechos de contradicción y defensa. De la misma manera se ordenó la vinculación del **JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**.

La parte accionada como la vinculada no ejercieron su derecho de defensa, por ello en atención a lo presupuestado por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos de la demanda que a ellas la involucre.

### 5. PRUEBAS

Dentro del presente trámite constitucional se arrimaron las siguientes:

#### 5.1. Pruebas parte accionante.

*Auto del 19 de abril de 2021*

*Oficio No. 294 del 20 de abril de 2021.*

*Constancias de radicación de los días 27 de abril, 7 de septiembre y 16 de diciembre de 2021*

### 6. CONSIDERACIONES

#### 6.1. Competencia

Sea lo primero advertir que al tenor de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para adoptar la presente decisión, como quiera que la entidad accionada es una entidad del orden municipal.

#### 6.2. Problema Jurídico.

Conforme a la situación fáctica planteada, el Despacho deberá establecer *¿Si, el **MUNICIPIO DE GUADALUPE, SANTANDER**, vulneró los derechos fundamentales de petición de **CRECER COMERCIALIZADORA DE MATERIALES LTDA** al no registrar la medida cautelar ordenada por el Juzgado Cuarto Promiscuo de San Gil y comunicada mediante oficios No. 294 del veinte (20) de abril del dos mil veintiuno (2021)?*

Para resolver el problema jurídico planteado se tendrá en cuenta los siguientes temas: (1) *La acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales,* (2) *Legitimación en la causa en acciones de tutela,* (3) *Improcedencia de la solicitud de amparo cuando el proceso se encuentra en curso, salvo que se acredite un perjuicio irremediable,* y (4) *El caso concreto.*

##### 6.2.1. Acción de Tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales.

El artículo 86 de la Carta Política de 1991, el Decreto 2591 de 1.991 y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, han instituido que la acción de tutela se constituye como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por



## ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0051 (14)

Accionante: FERNANDO AUGUSTO PARDO FORERO, Representante Legal de CRECER COMERCIALIZADORA DE MATERIALES LTDA

Accionados: MUNICIPIO DE GUADALUPE (SDER)

la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, de los particulares en los casos previamente establecidos en la ley.

Este instrumento constitucional tiene como características su subsidiaridad y residualidad, de tal suerte que, su procedibilidad depende de la inexistencia de otros medios idóneos de defensa judicial, salvo que, aun existiendo tales mecanismos el no amparo inmediato genere un perjuicio irremediable al titular del derecho<sup>1</sup>.

Por lo anterior, la acción de tutela es el medio que permite que los derechos fundamentales de las personas, cumplan su finalidad, cuando hayan sido vulnerados por el actuar de los particulares y entidades públicas o privadas.

### 6.2.2. Legitimación en la causa en acciones de tutela.

*De cara a la legitimación por activa en la acción de tutela, cuando se actúa a través de apoderado judicial, la H. Corte Suprema de Justicia, indicó en sentencia STC3076-2021, lo siguiente:*

*“...En relación con la legitimación para acudir a este mecanismo de resguardo constitucional, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece, que «podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud».*

*Sobre el alcance del precepto legal en mención, la jurisprudencia constitucional ha estimado que: «la legitimación por activa en la acción de tutela se refiere al titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados. Sin embargo, tanto las normas como la jurisprudencia, consideran válidas tres vías procesales adicionales para la interposición de la acción de tutela: **(i) a través del representante legal del titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados (menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas)**; (ii) por intermedio de apoderado judicial (abogado titulado con poder o mandato expreso); y, (iii) por medio de agente oficioso» (C. C. T-878 de 2007).*

### 6.2.3. Improcedencia de la solicitud de amparo cuando el proceso se encuentra en curso, salvo que se acredite un perjuicio irremediable.

La Corte en sentencia SU-599 de 1999 en relación con el cumplimiento de la subsidiariedad, manifestó que:

*“Ha recalcado en su jurisprudencia (...) que la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, **o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción.** Su naturaleza, de conformidad*

<sup>1</sup> Ver también las sentencias: SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1990, SU-086 de 1999, T-057 de 1999, T-554 de 1998, T-414 de 1998, T-235 de 1998, T-331 de 1997, T-237 de 1997, T-026 de 1997 y T-287/95.



## ACCION DE TUTELA - FALLO

**Radicado:** 2022-0051 (14)

**Accionante:** FERNANDO AUGUSTO PARDO FORERO, Representante Legal de CRECER COMERCIALIZADORA DE MATERIALES LTDA

**Accionados:** MUNICIPIO DE GUADALUPE (SDER)

*con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En sentencia T-211 de 2013, adujo que:*

*“(…) Las etapas, recursos y procedimientos que conforman un proceso, son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de los asociados, especialmente en lo que tiene que ver con las garantías del debido proceso. Es en este sentido que la sentencia C-543/92 puntualiza que: “tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso, tal como lo acreditan sus remotos orígenes”. Por tanto, no es admisible que el afectado alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental cuando no ha solicitado el amparo de sus derechos dentro del proceso, pues, en principio, el ordenamiento jurídico le ha dotado de todas las herramientas necesarias para corregir durante su trámite las irregularidades procesales que puedan afectarle.”*

### 6.2.4. El caso concreto.

1.- Encuentra el Despacho que la acción de tutela la interpuso la persona legitimada para ello habida cuenta que **Fernando Augusto Pardo Forero**, es quien manifiesta ser representante legal **CRECER COMERCIALIZADORA DE MATERIALES LTDA**, según certificado de existencia y representación legal de la entidad.

2.- Igualmente la tutela cumple con el requisito de inmediatez, comoquiera que la presunta vulneración del derecho fundamental de petición según la tutela es actual.

3.- Descendiendo en el fondo del asunto, se puede constatar que el 19 de abril de 2021, el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de San Gil, dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA CRECER LTDA VS COOPRESTA Y OTROS Rad. 2014-00130, decreto la medida cautelar:

*PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros existentes y que le puedan corresponder a la empresa “COOPRESTA LTDA” en el contrato de obra pública MG-LP 001-2019 del 24 de octubre de 2019, suscrito con el Municipio de Guadalupe – Santander, por el valor de \$691.086.092. Oficiase al Tesorero – Pagador, para lo pertinente.*

Medida que fue comunicada mediante oficio No. 294 del veinte (20) de abril del dos mil veintiuno (2021) al correo electrónico [alcaldia@guadalupe-santander.gov.co](mailto:alcaldia@guadalupe-santander.gov.co) de la entidad accionada, el día 27 del mismo mes y año.

4.- De acuerdo a los hechos, el accionante, pretende a través de la presente acción constitucional, se emita una orden con fundamento en el amparo del derecho de petición en procura de que se cumpla una orden emitida por otro Juez de la República al interior de un proceso ejecutivo.

En este caso, la orden fue de medida cautelar embargo de bienes del demandante, emitida por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de San Gil, dentro del proceso Rad. 2014-00130.



## ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0051 (14)

Accionante: FERNANDO AUGUSTO PARDO FORERO, Representante Legal de CRECER COMERCIALIZADORA DE MATERIALES LTDA

Accionados: MUNICIPIO DE GUADALUPE (SDER)

Así las cosas, el Despacho no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable, que dé lugar a tutelar el derecho fundamental reclamado dentro de la presente acción constitucional, propuesta por **CRECER COMERCIALIZADORA DE MATERIALES LTDA a través de su representante legal**, como quiera el accionante, cuenta con los mecanismos idóneos procesales al interior del mencionado proceso ejecutivo, a fin del que el juez de conocimiento haga cumplir sus propias órdenes, por lo que la solicitud de amparo se declarará improcedente.

### 7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN GIL SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por **FERNANDO AUGUSTO PARDO FORERO, Representante Legal de CRECER COMERCIALIZADORA DE MATERIALES LTDA** contra la **MUNICIPIO DE GUADALUPE (SDER)**, según lo expuesto en parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados por el medio más eficaz, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la presente providencia podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, ante el superior jerárquico; en el evento de no ser impugnada dentro del término establecido, envíese por Secretaría al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**

Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20faff33d86b6625b624765f5a53704f6b58fc9b4a8f9ce9c82f5d337b8fa283**  
Documento generado en 08/03/2022 04:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>